

PRECIOS.

Por suscripción al mes 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'25 »
 Anuncios para suscriptores, línea. 0'15 »
 Idem para los que no lo son. . . . 0'20 »

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la casa de Misericordi a calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de herederos de D. Gabrile Rotger, calle de la cadena, número 11.

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *Ley de 3 de Noviembre de 1837.*

N.º 2968.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(R. O. de 6 de Abril de 1839.)*

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Febrero.)

Núm. 1342

Gobierno Civil de la provincia
DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Cria caballar.—El Exmo. Sr. Director general de Caballeria y cria caballar del Reino, me dice con fecha 1.º del actual lo que sigue:

«Exmo. Sr.: Aprobado por Real orden de 28 de Enero último el cuadro de paradas provisionales, que en la próxima temporada de cubricion de yeguas ha de establecerse en esa provincia de su merecido mando el tercer depósito de caballos sementales del Estado, ruego á V. E. disponga se anuncie en el BOLETIN OFICIAL, que las designadas al margen quedarán abiertas al público del primero de Marzo al quince del mismo, esperando del acreditado celo de V. E. se servirá recomendar á los Sres. Alcaldes de los pueblos indicados presten al personal encargado de las mismas cuantos auxilios necesiten, cuidando á la vez de la buena colocacion de los sementales para el mejor desempeño de este servicio, que tanta utilidad reporta á los intereses de las particulares y de la ganadería caballar del pais.

Paradas.	Sementales.
Palma de Mallorca . . .	2
La Puebla.	2
Manacor.	1
Total.	5

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes de los pueblos designados para las paradas, coadyuven por cuantos medio estén á su alcance al buen servicio de que se trata, prestando al personal del mismo los auxilios conducentes y proporcionando buena colocacion á los sementales.

Palma 12 de Febrero de 1886.

El Gobernador,
Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 1343

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 6 del actual se halla la Exposicion y Real Decreto que sigue:

SENORA: La dualidad de fines permanentes é históricos que el Estado cumple en la vida moderna, muéstrase también en la enseñanza, engendrando diversas funciones administrativas; meramente jurídicas las unas, de carácter técnico y tutelar las otras.

Pertenece á las primeras el reconocimiento por parte del Estado del derecho de aprender, puesto que derecho es en el hombre la facultad de instruirse bajo la direccion que su conciencia le dicte como más adecuada al cumplimiento de su destino; derecho que ejercita el padre en la primera edad de su hijo supliendo su incapacidad y llenando los deberes que la patria potestad le im-

pone, cuando encomienda la educacion del ser que le debe su existencia á los Maestros que más confianza le inspiran, ya que no pueda dársela íntegramente por sí mismo. Mas el ser que el padre educa tiene altos destinos en el orden religioso para cuyo cumplimiento la educacion ha de prepararle, y los tiene asimismo sociales y políticos en el orden temporal que pudiera perturbar una educacion viciosa. Por esto, del uso que el padre haga de aquel derecho, cuya esencial condicion es la libertad del que lo ejerce, será responsable ante Dios y ante la sociedad en que vive.

El padre que es católico responderá ante la Iglesia de Dios que tiene de Él la mision de enseñar á las gentes la verdad y la moral divinas, y por esto mismo, el sagrado derecho de que los padres que viven en su seno no den á sus hijos una educacion que sea contraria á sus enseñanzas dogmáticas y morales. Y responder debe también el padre ante el Estado, que tiene el derecho de exigirle que no obstante la inviolable libertad que le corresponde en la direccion que prefiera dar á la educacion de su hijo, le prepare convenientemente para la vida social y política á que está destinado como ciudadano de un pueblo libre.

Nace y vive el hombre en medio de la familia que la naturaleza crea y el hogar paterno simboliza; pero nace también y está destinado á vivir en el seno de la familia política llamada *Estado*, cuyos limites son las fronteras de la patria, y en el de otra más amplia, porque extiende los suyos hasta los confines de la tierra, en la cual deben vivir todos los seres racionales que la forman, unidos entre sí por los vinculos del amor fraternal y al amor de Dios, Padre comun de la especie humana.

Los complejos fines de la vida á que corresponden estos esenciales organismos, producen para el hombre derechos y deberes que se conciertan y se cumplen por medio de la libertad, aunque teniendo siempre como suprema garantía la responsabilidad, sin la cual la libertad sería un absurdo inconcebible.

Por eso la educación debe preparar al hombre para los fines civiles, políticos y religiosos en que se encuentran sus destinos.

Correlativa de la libertad de aprender es la libertad de enseñar, y el Estado debe también reconocerla sin imponerle otros límites que los que sustancialmente corresponden á la libertad de aprender.

Además por su carácter científico, como exposición de doctrina, exige los mismos respetos que el derecho de emitir libremente el pensamiento al amparo de la libertad política de la conciencia, ya que la más sólida entre las humanas garantías de la investigación de la verdad es la libertad que también expone al hombre á incurrir en el error.

Por su carácter económico, como aplicación del principio de la libertad del trabajo, no consiente trabas arbitrarias ni privilegios que impidan ó dificulten los efectos de una leal y noble y provechosa competencia.

Proclamando y garantizando el Estado ambas libertades, cumple respecto á la instrucción los deberes jurídicos que reclama su misión permanente en la vida social. Pero ésta no ha llegado todavía en España ni en parte alguna de la vieja y civilizada Europa á tal grado de progreso que se basta á sí misma para satisfacer las exigencias de su fin científico solo con una organización fundada sobre la base de la iniciativa individual y á impulsos del espíritu de la asociación privada. Y mientras esto no suceda, forzoso será al Estado desempeñar respecto á la enseñanza, además de las funciones jurídicas que responden á su fin permanente, otras de carácter técnico y progresivo, sosteniendo y administrando establecimientos consagrados á fomentarla y propagarla con el mismo celo é igual eficacia que pudieran poner los particulares en los que funden para su conservación y adelanto.

Consecuencia de estos principios es la diversa índole de las relaciones que ha de mantener el Estado con los establecimientos de enseñanza, según sean públicos ó privados, pues mientras que respecto á éstos su acción se reduce á inspeccionarlos en nombre del derecho relativo á la racional y cristiana moralidad y á la saludable y necesaria higiene, tiene á su cargo la dirección de aquellos, nombrando sus Profesores y Jefes, ordenando la distribución de los estudios, dictando los reglamentos literarios y administrativos por los cuales han de regirse, y velando constantemente por su fiel observancia.

Los decretos leyes de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874 que, no habiendo sido derogados por ninguna ley posterior, constituyen la única legalidad vigente en la materia, según la Constitución del Estado, establecen esta completa diferencia entre los establecimientos públicos

y privados, determinando, como queda dicho, la diversa intervención del Estado en cuanto á unos y otros se refiere.

Más por el Real decreto de 18 de Agosto de 1885 se ha venido á crear una tercera clase de establecimientos de enseñanza llamados *asimilados*, organizándolos de tal modo que, mas que centro de libre enseñanza, resultan unos establecimientos privilegiados, porque dotados por aquel decreto de mayor independencia que las demás instituciones libres, gozan por otra parte de los principales privilegios reservados á los establecimientos oficiales, como es, entre otros, la facultad de examinar á sus alumnos, expidiéndoles certificados de aptitud en las asignaturas, que allí se declaran incorporables sin ulterior examen á la pública enseñanza, infringiéndose de esta suerte aquella ley que prohíbe la incorporación de las asignaturas no aprobadas oficialmente. Por la indicada organización se desnaturalizan ambas clases de establecimientos de enseñanza, los asimilados y oficiales, hasta el punto de otorgar á los primeros en perjuicio de los demás iguales derechos que á los segundos, sin someterles á sus deberes ni exigirles las garantías que éstos ofrecen con la observancia de las prescripciones legales y reglamentarias.

Esta confusión es tanto más grave cuanto que por ella resulta quebrantado el precepto constitucional de la colación de grados y títulos profesionales por el Estado, ya que para obtenerlos deja de ser indispensable la aprobación oficial de las asignaturas, cuyo conocimiento supone el grado ó título profesional. Con arreglo á la ley de 9 de Setiembre de 1857, decretos leyes de 21 de Octubre de 1868 y 29 de Setiembre de 1874, y Real decreto de 4 de Junio de 1875, dictado con audiencia del Consejo de Instrucción pública, el examen de cada una de las asignaturas debía preceder al total del grado; y el Estado, á no infringirse estas disposiciones, no puede hoy por hoy dar por válidos los exámenes que ante él no se celebren, ni computarlos como parte integrante de las pruebas de aptitud requeridas para la expedición de los títulos correspondientes.

No pretende de todo esto deducir el Ministro que suscribe la incompatibilidad absoluta de los establecimientos asimilados de enseñanza con las condiciones esenciales á un régimen de la libertad. Es su propósito solamente hacer constar que por hoy y dada la privilegiada organización que han recibido del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, no pueden continuar existiendo porque han sido fundados sobre bases de privilegio incompatibles con la Constitución del Estado y con los decretos de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874, que por haber adquirido carácter legislativo por la ley de 27 de Diciembre de 1876, es deber sagrado del Gobierno cualquiera que sea el juicio que merezcan sus preceptos, observarlos y cumplirlos hasta que el Poder legislativo los reemplace por una nueva legalidad.

El Real decreto de 18 de Agosto de 1885, aunque llamado de libertad de enseñanza, entiende el Ministro que suscribe que la cercena y la co-

hibe más allá de lo justo y conveniente porque limita, con innecesarias trabas administrativas, el derecho individual que todo español tiene, según la Constitución del Estado, para fundar y sostener establecimientos de instrucción y educación con arreglo á las leyes, trabas que redundan en privilegiado y exclusivo beneficio de los establecimientos *asimilados*, otorgándoles además de lo que ya se ha indicado, otras considerables ventajas que harían imposible toda competencia por parte de las demás instituciones libres y aun de la misma enseñanza pública. No están sujetos á pago de matrículas, exención en el fondo justa, pero insostenible como reservada á los establecimientos de esta clase, puesto que no aparece extendida á todas las demás ramas de la enseñanza libre como la doméstica y la incorporada.

Tienen derecho á organizar su plantilla con la mitad del número de Profesores que existen en los establecimientos oficiales. Pueden designar dos Vocales de los cinco que forman el Tribunal de los grados de bachiller, mientras que el Profesorado de todos los Institutos de un distrito Universitario solo tiene un representante; y están autorizados para atraerse á los Catedráticos numerarios y supernumerarios de la enseñanza pública, pudiendo éstos explicar en cada uno de ellos dos asignaturas, lo cual no pueden ordinariamente hacer en los establecimientos oficiales.

Por tales medios la enseñanza pública ha recibido tan rudo golpe que hubiera acabado por anularse en utilidad de una enseñanza de privilegio. El art. 82 de la ley de Instrucción pública dispone que en cada establecimiento de enseñanza se conferirán los grados correspondientes é los estudios que en él se hagan, y se harán los exámenes y ejercicios necesarios para obtener los títulos profesionales á que den derecho las carreras que en él se sigan, y no solamente se ha prescindido de la necesaria representación oficial en los exámenes de asignaturas de los establecimientos asimilados, y se ha privado al Profesorado de los establecimientos oficiales de graduar él mismo á sus propios alumnos, sino que en completo desacuerdo hasta con la letra de este precepto legal se impone á los centros de la enseñanza pública que soliciten la constitución del Tribunal en su edificio, la obligación de abonar 40 pesetas diarias sobre los derechos de examen á cada Vocal examinador que allí haya de concurrir.

Complemento de las reformas introducidas en la colación de grados y en la organización de la enseñanza libre son las disposiciones de carácter penal que para su sanción se establecen en el cap. 5.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1885. Ampliando con exceso los límites de la potestad disciplinaria de la Administración se faculta á las Autoridades académicas para imponer multas que por su cuantía pueden tener la importancia de verdaderas penas correccionales y para castigar con inhabilitación temporal ó perpetua para el cargo y ejercicio del Magisterio que son penas reputadas por el Código como afflictivas.

Resoluciones que con tal gravedad afectan á la enseñanza, desvirtuando reglamentariamente preceptos de la Constitución, formulando reglas de carácter general, muchas de ellas incompatibles con la observancia de leyes vigentes, transformando profundamente la vida de los establecimientos oficiales, constituyendo organismos nuevos y redactando nuevos planes y programas de los estudios, no han podido ser dictadas sin oír al Consejo de Instrucción pública, como prescriben las leyes, y este mismo Cuerpo consultivo ha dicho en más de una ocasión, por lo cual adolecen por este concepto de un vicio de inconstitucionalidad en su forma, que fuera por sí solo motivo bastante para derogarlas.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe se halla en la ineludible necesidad de proponer á V. M. la derogación del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 y de todas sus disposiciones complementarias.

Por fortuna implantadas estas reformas al principio del curso presente, pueden ser derogadas sin perturbación del orden académico. Basta abrir de nuevo el periodo de 15 días que el decreto ley del 29 de Setiembre de 1874 señala á los fundadores, empresarios ó Directores de establecimientos privados que deseen dar carácter académico á los estudios hechos en ellos, para que puedan acogerse á los beneficios de la incorporación los que en virtud de aquellas reformas no pudieron hacerlo en tiempo oportuno antes de la apertura del curso. Los establecimientos asimilados se declaran desde luego incorporados, sin otro requisito que el de así manifestarlo en dicho término sus empresarios ó Directores por haber llenado las condiciones requeridas para la incorporación. Las mejoras que hayan hecho en el material de la enseñanza les servirán de mayor ventaja en la competencia con los demás establecimientos libres, mas no pueden servir de fundamento á derechos respetables, que no merecen respeto los intereses que solamente ampara la infracción de las leyes.

Bien quisiera el Ministro que suscribe dispensar á los alumnos de los establecimientos asimilados del pago de los derechos de la matrícula oficial, porque entiende que, siendo esto un modo de retribución del servicio de la enseñanza dada por el Estado, no deberían pagarla aquellos que no la reciben de los Profesores oficiales; pero ha de respetar la legislación vigente, y no puede tampoco admitir como legítimas diferencias sobre este punto entre los establecimientos libres.

Propónese, en fin, restablecer un estado de derecho, manteniendo en toda su pureza la legalidad existente, que la Administración por sí sola y por rectos que sean sus propósitos, no puede ni debe perturbar.

No significa esto que el Ministro que suscribe se halle doctrinalmente de acuerdo con el derecho constituido acerca de ésta y otras graves cuestiones de la enseñanza libre y oficial. De conformidad con los principios sustentados al comienzo de este preámbulo, inspirándose en los adelantos alcanzados por otros

Don Juan Tur y Riera, Secretario del Juzgado municipal de la ciudad de Ibiza, Provincia de las Baleares.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Miguel Roig y Torres, sobre juegos prohibidos, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:—Sentencia. En la ciudad de Ibiza á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco: el Señor D. Juan Roman y Calbet, Abogado, Juez municipal de la misma, habiendo visto y oído este juicio verbal de faltas sobre juegos prohibidos, seguidos contra Miguel Roig y Torres, casado, de treinta y seis años, de edad, cafetero natural de esta ciudad; Antonio Marí y Prats (a) Radó, casado, jornalero, de treinta y tres años y de igual naturaleza; José Ferrer y Ferrer, (a) Cascais, soltero, zapatero, de cuarenta y seis años y de igual naturaleza; José Torres y Cardona (a) Parrí, casado, marítimo, de cincuenta y cinco años y de igual naturaleza; Vicente Roig y Escandell (a) Cedulá, casado, labrador, de cuarenta y seis años de edad, y natural de San Cristobal; José Clapés y Cardona (a) Dusbau, casado, mayor de edad, labrador, y natural de San Antonio; Vicente Marí y Marí (a) de Na Putchá, soltero, labrador, de veinte y cinco años de edad, y natural de San Jorge; Antonio Marí y Cardona (a) Can Sindich, soltero, labrador, mayor de edad, natural de Ntra. Señora de Jesus; Juan Torres y Cardona (a) Juan, soltero, labrador, de mayor de edad, y natural de San Antonio; José Torres y Ramon (a) Gibert, soltero, labrador, de veinte y cinco años, de igual naturaleza, y Vicente Ribas y Ribas (a) Taragut, soltero, labrador, de diez y seis años y de igual naturaleza.—Resultando que etc., Fallo: Que debo condenar y condeno á José Torres y Cardona Parrí, Antonio Marí y Prats Radó y Vicente Roig y Escandell, Cedulá, en concepto de autores de la falta prevista y penado en el artículo quinientos noventa y cuatro del Código, á multa de cinco pesetas cada uno, debiendo sufrir en caso de insolvencia un día de arresto y al pago de las costas del juicio en iguales partes; y absuelvo libremente á los otros denunciados Juan Torres Cardona, José Cardona Ramon; Vicente Marí y Marí, Antonio Marí y Cardona, Vicente Ribas y Ribas, José Clapés y Cardona, José Ferrer y Ferrer y Miguel Roig y Torres. Así lo pronuncia manda y firma dicho Señor Juez de que yo el Secretario certifico.—Juan Roman.—Ante mí.—Juan Tur Riera.»

Y para que sirva de notificación la precedente sentencia á Juan Torres y Cardona Juaní, José Cardona y Ramon Can Gibert de Can Turató, Vicente Marí y Marí de Cana Putchá y Antonio Marí y Cardona Can Sindich, cuyo paradero se ignora, libro la presente en Ibiza á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia á los efectos mandados.—Juan Roman.—Juan Tur Riera, Secretario.

países, y teniendo presentes las condiciones históricas y actuales del nuestro, desenvolverá plenamente sus ideas acerca de las relaciones del Estado con la enseñanza oficial y libre en los proyectos de ley sobre Instrucción pública que tiene en estudio y que someterá á la aprobación de V. M. para que puedan ser discutidos tan pronto como las Cortes reanuden sus trabajos legislativos. Mas entretanto, deber suyo es mantener con toda energía la fiel observancia de la ley vigente, porque así lo exige el más elemental deber del Gobierno y el respeto que debe guardar á la Constitución del Estado.

Sin contravenir á tal legalidad antes bien creyendo inspirarse en sus preceptos, considera urgente, mucho más después de la confusión introducida en los últimos tiempos, determinar con firmeza y del modo más conforme á las necesidades de la enseñanza, cuales han de ser los Tribunales para los exámenes de los estudios privados hasta tanto que la ley establezca definitivamente su sistema.

Correspondiendo al Estado, según la Constitución, conferir los grados y títulos profesionales, solamente él, por medio de sus representantes, puede dar por buenas las pruebas parciales y totales de los estudios requeridos. Interin no se forma un Cuerpo de examinadores que por su conocimiento del estado actual de las ciencias, su práctica en la enseñanza y la estabilidad, independencia y demás condiciones con que haya de organizarse su cargo, reúnan todas las necesarias para llenar cumplidamente esta función del Estado, ningún otro Tribunal como el constituido por Catedráticos oficiales ofrece mayores garantías de acierto. Estos Profesores nombrados por oposicion, concedores por deber de los adelantos de su respectiva asignatura, prácticos en la apreciación de los merecimientos de los alumnos, interesados en el progreso de la enseñanza, inamovibles en sus cargos, y careciendo de todo interés personal y bastardo en la aprobación ó reprobación de los ejercicios, sería injusto desconocer que reúnen desde luego aquellas condiciones; cuando como representantes del Estado intervienen en los exámenes, ó expiden los certificados de aptitud en las materias científicas á que están consagrados.

La experiencia ha demostrado entre una y otra organización de Tribunales de examen, cual ha respondido mejor á los verdaderos fines de la enseñanza.

La conveniencia de esta exige, sin embargo, que el Profesor privado que ha dirigido la inteligencia del alumno forme parte del Tribunal que ha de examinarle, no para contrarrestar prevenciones que no existen por parte de los Catedráticos oficiales, sino para enterarles de las condiciones de capacidad y aprovechamiento de su discípulo, así como para inspirar á éste por tal motivo mayor seriedad de espíritu en el acto de examen. Pero esta intervención solo puede darse al Profesor que realmente haya enseñado al alumno, de lo cual únicamente ofrecen por ahora garantías los establecimientos incorporados. Por

eso conviene mantener en su vigor el Real decreto de 28 de Febrero de 1879, que admite en el Tribunal de examen de prueba de curso para los alumnos de Colegios incorporados al que les hubiese enseñado. Mas no parece justo exigir á este Profesor un título académico, como en aquel decreto se dispone, ya que según el decreto ley de 29 de Setiembre de 1874 no se le exige esta circunstancia para desempeñar funciones docentes en un establecimiento incorporado.

Fundado en las precedentes consideraciones, y habiendo oído al Consejo de Instrucción pública, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1886.

SENORA.

A L. R. P. de V. M.

Eugenio Montero Rios.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento después de oír al Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los Reales decretos de 18 de Agosto y 22 de Octubre de 1885 sobre libertad de enseñanza, los reglamentos y cuestionarios para su ejecución de 20 y 30 de Setiembre y 14 de Octubre del mismo año, cualesquiera otras disposiciones de carácter complementario del primeramente expresado, y las Reales órdenes de declaración de establecimientos asimilados.

Art. 2.º Se considerarán en toda su fuerza y vigor los decretos de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874 sobre libertad de enseñanza, elevados á leyes por la de 29 de Diciembre de 1876, hasta que sean reformados ó derogados por una nueva ley.

Art. 3.º Se considerarán como establecimientos incorporados de segunda enseñanza los que habiendo sido declarados establecimientos asimilados de igual grado de enseñanza por virtud de Real orden manifiesten su deseo de tener aquel carácter á los Directores de los Institutos provinciales respectivos, en el plazo de 15 días, á contar desde la publicación de este decreto. Dentro del mismo plazo podrán solicitar la incorporación los demás establecimientos libres que no hubieran podido obtenerla por las limitaciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, y los que tuviesen sin ultimar el expediente de asimilación, siempre que unos y otros se ajusten á lo preceptuado en los referidos decretos leyes.

Art. 4.º Los alumnos que actualmente hacen sus estudios en los establecimientos libres ó asimilados habrán de matricularse en un establecimiento oficial según se prescribe en el mencionado decreto ley de 29 de Setiembre de 1874, para que puedan tener dichos estudios carácter académico. Se concede un plazo

de 15 días, á partir también de la fecha de publicación de este decreto, para que pueda hacerse esta matrícula.

Art. 5.º A contar desde los 15 días siguientes al de la publicación de este decreto, se devolverán á los establecimientos asimilados, incorporados, ó cualesquiera otros de enseñanza libre las fianzas que hubiesen depositado en el Banco de España, ó en sus Sucursales, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto de 1885, y demás disposiciones complementarias, con tal que no hayan sido dichos depósitos embargados ó retenidos por Autoridad competente.

Art. 6.º Interin no se promulgue una nueva ley de Instrucción pública, los exámenes de asignaturas y los ejercicios de grado, reválida ó título profesional, para la validez de los estudios hechos con carácter privado ó en el hogar doméstico, se verificarán ante los mismos Tribunales de la enseñanza oficial, quedando derogadas todas las disposiciones anteriores sobre organización de Tribunales ó Jurados para la aprobación de esta clase de estudios, dando entrada á personas extrañas al Profesorado oficial.

Art. 7.º Unicamente se exceptúan de lo preceptuado en el artículo anterior los Tribunales de exámenes de prueba de curso para los alumnos de los Colegios incorporados á los Institutos, los cuales se constituirán con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero de 1879 que se restablece con la única modificación de no haber de exigirse título académico al Profesor respectivo del Colegio incorporada para que pueda formar parte de dichos Tribunales.

Art. 8.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Eugenio Montero Rios.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad y cumplimiento en esta provincia. Palma 11 de Febrero 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 1344

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Abierto el día 31 de Enero último el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Sto. Cristo de la Sangre que se venera en la Iglesia del Hospital provincial de esta Ciudad, resultó que las depositadas desde el 31 de Diciembre próximo pasado ascienden á 438 pesetas noventa y cinco céntimos.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en virtud de lo que tiene acordado la Exema. Diputación provincial.

Palma 6 de Febrero de 1886.—El Vice-Presidente, Nicolás Siquier.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LAS BALEARES.

Por disposición del Excmo. Sr. Director general de Impuestos, en virtud del Real Decreto de 14 Enero último y con sujeción á lo preceptuado en la Ley é Instrucción del impuesto de Consumos aprobada en 16 Junio de 1885, se saca á pública Subasta el arriendo de los derechos de Consumos de esta Ciudad y su término municipal, bajo el tipo de 1.255.850 pesetas 12 céntimos, para el resto del corriente año económico y el próximo venidero de 1886 á 87, con sujeción al Presupuesto y pliego de condiciones que á continuación se expresan: Se hace saber por medio de la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, á fin de que las personas que deseen tomar parte en la licitacion puedan hacerlo el día 2 de Marzo próximo de doce á una de su tarde, cuyo acto se celebrará en el despacho del Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos de esta provincia y simultaneamente en el de la de Madrid, siendo autorizado por un Notario público. En Palma á 9 de Febrero de 1886.—El Administrador, Gaspar Viyao.

PRESUPUESTOS.

ESPECIES.	Unidad.	CASCO Y RADIO.				EXTRA-RADIO.											
		Precio de la unidad segun la base 5.ª de la Tarifa.		Cantidad de especies.	Derechos para el Tesoro.	100 por 100 para partícipes.		Total.	Precio de la unidad segun la base 5.ª de la Tarifa.		Cantidad de especies.	Derechos para el Tesoro.	100 por 100 para partícipes.		Total.		
		Ptas.	Cs.			Ptas.	Cs.		Ptas.	Cs.			Ptas.	Cs.			
Carnes.	Vacunas lanares Muertas en fresco.	kilógramo.	11	718000	78980	78980	157960	05	27885	1394	25	1394	25	2788	50		
	ó cabrías. En cecina ó saladas	id.	12	15200	1824	1824	3648	08	1859	148	72	148	72	297	44		
	De cerda. Muertas en fresco.	id.	12	380700	45684	45684	91368	08	11159	892	72	892	72	1785	44		
	En cecina ó saladas	id.	18	75100	13518	13518	27036	11	3718	408	98	408	98	817	96		
Líquidos	Aceites de todas clases.	id.	12	590500	70860	70860	141720	08	37180	2974	40	2974	40	5948	80		
	Aguardientes y alcohol de 20.º en 100 litros.	Cada grado en 100 litros.	78	60400	9422	9422	18844	80	8440	1097	20	1097	20	2194	40		
	Licores de 15.º en 100 litros.	id.	84	20300	2537	2537	5115	60	2714	293	04	293	04	586	08		
	Vinos de todas clases.	100 litros.	10	1757470	175747	175747	351494	2	278850	6971	25	6971	25	13942	50		
	Vinagre	id.	2	50600	1012	1012	2024	1	2231	22	31	22	31	44	62		
Granos	Arroz garbanzos y sus harinas.	100 kilógramos.	1	20108800	25305	25305	50611	20	1	12	44616	490	70	490	70	981	40
	Trigo y sus harinas.	id.	1	7052700	77579	77579	155159	40	1	290004	2900	04	2900	04	5800	08	
	Cebada, centeno, maíz, etc. y sus harinas.	id.	45	2888200	12996	12996	25993	80	30	353210	1059	63	1059	63	2119	26	
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.	id.	23	401080	9224	9224	18449	68	20	167310	334	63	334	63	669	24	
Pescados de rio y de mar, sus escabeches y conservas.	kilógramo.	06	325100	19506	19506	39012	02	13013	260	26	260	26	520	52			
Jabon duro y blando.	id.	09	90699	8162	8162	16325	82	07	14877	1041	39	1041	39	2082	78		
Carbon vegetal.	100 id.	30	2840500	8521	8521	17043	00	20	371800	743	60	743	60	1487	20		
Conservas de frutas.	kilógramo.	12	4800	516	516	1032	00	05	455	22	75	22	75	45	50		
Conservas de hortalizas y verduras.	id.	10	6800	680	680	1360	00	04	630	25	20	25	20	50	40		
Sal comun.	id.	09	151405	18626	18626	37252	50	09	10328	929	50	929	50	1858	50		
Palominos pichones codornices y otras aves similares su tamaño.	Una.	04	80400	3204	3204	6408	00										
Pavos.	id.	50	12300	6150	6150	12300	00										
Capones.	id.	25	2700	675	675	1350	00										
Faisanes.	id.	55	200	110	110	220	00										
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.	id.	10	103400	10840	10840	21680	00										
Aves trufadas.	id.	55	300	165	165	330	00										
Conservas de las anteriores especies.	kilógramo.	25	1500	375	375	750	00										
Nieve, hielo natural.	100 id.	2	30900	618	618	1236	00										
Hielo artificial.	id.	1	21400	268	268	536	80										
Cera en rama ó manufacturada.	id.	19	5100	969	969	1938	00										
Estearina, parafina y esperma de ballena id. id.	id.	16	80	3900	554	40	554	40	1108	80							
Huevos.	El ciento.	20	1872000	3744	3744	7488	00										
Queso.	100 kilógramos.	5	15600	858	858	1716	00										
Leche y manteca estraida de leche.	id.	4	32200	1449	1449	2898	00										
Paja de cereales garrofas y yerba, ó plantas para los ganados.	id.	15	1540700	2311	2311	4622	10										
Leñas.	id.	25	2070600	5176	5176	10353	00										
				Total.	618192	50	599566	1212758	50								

RESUMEN.

Casco y radio . . .	618192	50	599566	1212758	50
Extra-radio . . .	22010	56	21081	43091	62
Total . . .	635203	06	620647	1255850	12

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.º El arriendo será por el resto del corriente año económico y por el próximo de 1886 á 87 hasta el 30 de Junio de 1887 y comprenderá siempre los derechos del Tesoro, marcados en las Tarifas y los recargos municipales.

2.º No se admitirá postura menor de la cantidad de 1.255.850.12 pesetas anuales á que asciende el presupuesto.

3.º No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de estos.

1.º Los individuos de Ayuntamiento que esten ó deben entrar en ejercicio durante el arriendo y los Jueces municipales.

2.º Los deudores á fondos públicos ó municipales.

3.º Los encausados con interdiccion judicial.

4.º Los menores de edad.

5.º Los declarados en quiebra.

6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

4.º El indicado dia y durante la primera media hora de la señalada para la subasta, presentarán los licitadores sus proposiciones, redactadas con sujecion al modelo que al final se estampa, y por medio de pliegos cerrados cuya cubierta rubricarán, entregándolos al Sr. Pre-

sidente quién dispondrá se vayan numerando.

5.º A las proposiciones se ha de acompañar la carta de pago que acredite haberse previamente consignado en la Caja del depósito la cantidad de 25.117 pesetas ó sea el 2 pº del importe del presupuesto. Así mismo exhibirán los postores la cédula personal.

Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

6.º Pasada la media hora marcada para recibir los pliegos se procederá á su apertura y lectura, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta,

7.º El remate se considerará ad-

judicado á favor del que hubiese presentado la proposicion mas ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia.

8.º El rematante quedará en la responsabilidad del compromiso contratado, á cuyo efecto se le tendrá el depósito provisional que hubiese presentado, devolviéndose en el acto á los demás licitadores sus respectivos resguardos del depósito.

9.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal entre los autores de ellas por el término de quince minutos, adjudicándose al mejor postor; y si esta licitacion no dare resultado,

se adjudicará al firmante de la primera proposicion presentada.

10.º No podrá dársele la posesion del contrato, sin que previamente afianze en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que presente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluso de derechos y recargos.

11.º Si el rematante no tomase posesion por falta de fianzas ú otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito que ingresará en Tesorería y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

12.º El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de Hacienda en los ramos que comprende el contrato.

13.º La cobranza de los derechos y precauciones para asegurarlas ha de sugetarse á las tarifas y á las reglas de Instruccion.

14.º Los recargos municipales autorizados ó que se autorizen en la época del contrato, el arrendario se obligará á entregar las cantidades que compondrán segun el consumo anual fijada á las especies y segun el tanto en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriendo.

15.º El arrendatario no le corresponde percibir el 10 p 100 de administracion de recargos, mediante á que solo se devengan cuando los administra directamente la Hacienda.

16.º El arrendatario solo podrá cobrar los derechos por el cupo del Tesoro con respecto á la Sal, en atencion á que no se puede exigir sobre aquel, recargo alguno así consta eliminado en el presupuesto.

17.º Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes, serán dirimidas por la Administracion.

18.º Queda obligado el arrendatario á facilitar mensualmente á la Administracion de la Hacienda los datos á que se refiere el art. 30 de la Instruccion del ramo y á presentar los libros y los registros que llevan siempre que lo reclame la Administracion, durante la época del arriendo y tres meses despues.

19.º Que en los cinco primeros dias de cada mes, ha de entregar el arrendatario en la Tesoreria de esta provincia ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

20.º Si no lo verificase en el expresado dia, ni en los siguientes hasta el diez inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo dia diez, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre yá de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan despues otros contratos por menos precio.

21.º Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir el arrendatario, rebaja de precio estipulado ni indemnizacion alguna.

22.º Si dejase el arrendatario de cumplir alguna condicion y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligacion acepta del mismo modo la Hacienda.

23.º Si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir este.

24.º La Administracion prestará al arrendatario el auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente puede dársele.

25.º A los cinco dias de haberles sido comunicada la aprobacion de la subasta, el rematante otorgará la escritura de obligacion.

26.º La Administracion pondrá en posesion al arrendatario, tan luego como el Sr. Delegado comuniqué á la misma haber sido aprobada la fianza.

27.º Será de cuenta del rematante el pago de los derechos de escritura y el de la insercion de los anuncios en la Gaceta de Madrid, y los demás gastos que origine el contrato.

28. La Administracion de Consumos al cesar está obligada á abonar á la que suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta para lo cual se practicarán los correspondientes aforos, mediante las formalidades prevenidas en el artículo 17 de la Instruccion de Consumos aprobada en 16 de Junio de 1885.—El Administrador, Gaspar Viyao.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. se obliga ha tomar en arriendo por el resto del corriente año económico y el próximo venidero de 1886 á 87 hasta 30 de Junio de 1887 los derechos de consumos de esta Ciudad por la cantidad de (en letra) con sugestion al presupuesto y pliego de condiciones formado al efecto de que está enterado.

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 1347

Negociado de Ventas.—D. Juan Nogué y Pizá, vecino de esta Capital, ha solicitado la instruccion del expediente para que se le adjudiquen varios trozos de terreno procedentes del camino antiguo de Sóller, que lindan con el prédio de su propiedad llamado «La Alqueria de Vall.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicad, arregladamente á lo que se halla prevenido en la Instruccion de 20 de Marzo de 1885.

Palma 10 de Febrero de 1886.—El Administrador, Gaspar Viyao.

Núm. 1348

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA. Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes de Noviembre de 1885.

Dia 1.º.—Se aprobaron las actas del dia 24 y 25 de mes anterior.—Propuesto el derribo de una pared por no tener permiso de la autoridad camino ue Molins de Almadrava; y otra en el camino viejo de Alcudia; El Ayuntamiento de conformidad con lo propuesto conviene en su de-

rribo, por faltar al artículo 158 de las ordenanzas.—Se propone que habiendo ultimado la liquidacion con el cobrador de consumos de 1884-85 de la que resultó alcanzado en la cantidad de nueve mil setecientas diez y seis pesetas, cuarenta y ocho céntimos constituyendo este resultado un delito por parte de dicho cobrador; desea el exponente que la Alcaldia ponga en conocimiento del Juez instructor de Inca, el hecho incluyendole certificacion de la liquidacion practicada y de la presente acta. Se acordó quedase así consignado reservándose empero la Presidencia el derecho de estudiar este asunto.—Se acuerda el estudio de la construccion de pararrayos en algunos edificios de la localidad.—Se nombra Comisionado con el personal necesario para la limpieza de caminos, cuyos gastos serán á cargo, de los inobedientes á los bandos de la autoridad respecto á corte de ramas y malezas.

Dia 3 extraordinaria.—Se acordó la resolucion de reclamaciones de agravio contra la cuota impuesta por consumos en el reparto de 1885-1886.

Dia 11.—Se acordó que por la Comision del ramo se estudien las razones alegadas por dos interesados que edificaron paredes que se les ha ordenado derribar á fin de acordar en definitiva.—Se acordó pasen á la Comision del ramo dos solicitudes pidiendo hacer una tamera y reparar provisionalmente un trozo de pared en el Coll de la Rafal.—En vista de la relacion de los infractores á los bandos de policia rural, se acuerda pase á la Comision del ramo para señalar lo que cada uno debe abonar para resarcir los gastos producidos.—Se trató hacer constar que, durante la Alcaldia del Concejal proponente, no dió permiso de ninguna clase para hacer obras en la casa número 42 calle de la Huerta.—Se acuerda que cada principio de mes, se autoricen las obras, que se crean necesarias contando antes el Ayuntamiento con los recursos disponibles.—Se acuerda tambien que se tendrá presente aliviar las desgracias ocurridas en Sóller por un fuerte aguacero, cuando las circunstancias lo permitan al Ayuntamiento, pues este pueblo tambien las ha sufrido considerables.—Se acordó igualmente que la Comision del ramo informe respecto á la construccion de una pared en la finca «Cal Rey» tapiando un cauce que daba salida á las aguas con perjuicio de la via pública.

Dia 18.—Se aprobó el acta anterior.—Se acuerda abrir la cobranza del reparto de consumos respectivo á este año económico.—Se acuerda con referencia á la solicitud presentada para desempeñar la plaza de maestro albañil del Ayuntamiento, se proveerá por oposicion cuando lo considere oportuno la Corporacion.—Se acuerda la propuesta de diez quintas que comprendan cincuenta contribuyentes para el nombramiento de la nueva Junta de amillaramiento de este pueblo.—Conforme lo propuesto por un Sr. Concejal se acuerda se libre certificacion de informe emitido por la Comision de obras, y policia urbana en 7 Julio

último, sobre extralimitacion en la casa número 42 de la calle de la Huerta.—Se aprobó pasar á la aplicacion de la prestacion personal del corriente año.

Dia 20 extraordinaria.—Leido un oficio respecto á saldo de cuota Provincial de 1884-85 pidiendo que en el plazo que se señala, sea satisfecha la cantidad que se adeuda, pero careciendo de recursos, un Sr. Concej al ofreció cubrir el descubierto con anticipacion, acordándose darle un voto de gracias por su generosidad.

Dia 22.—Se aprueban las actas de los dias 18 y 20.—Se aprueban dos relaciones de los propietarios de viñedo en este Distrito para remitir á la Superioridad.—Se acuerda la proposicion de un concejal acerca la declaracion de utilidad pública de un trozo de camino que conduce á Cala-Castell.

Dia 29. Fué aprobada el acta anterior.—Se acuerda que la Comision de policia rural gire una visita á los cauces de torrentes y arroyos que atraviesan su distrito para conocer el estado en que se hallan.—Que la propia Comision de informe detallado del estado en que se hallan los badenes, que están obstruidos en el camino vecinal de Colomra.—Que pasen á informe de la Comision del ramo dos solicitudes, una para abertura de un portal, y otra para construir una pared.—Se acuerda suspender las obras públicas hasta que el Ayuntamiento tenga recursos para volver á continuarlas, y lo considere oportuno.

Pollensa 15 de Diciembre de 1885.—Miguel Capllonch.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesion del dia de hoy. —Pollensa 17 Enero de 1886.—Miguel Capllonch Secretario.—V.º B.º El Alcalde Martorell.

Núm. 1349

COMANDANCIA DE MARINA de Mallorca.

Relacion de los individuos de la Inscripcion Maritima del Distrito de esta Capital que cumplen diez y nueve años de edad durante el año actual.

Miguel Palmer Ballester, de José y Juana Maria.

Gerónimo Lull Jofre, de Pedro Juan y Margarita.

Antonio Monserrat Flexas, de Onofre y Mariana.

Miguel Palmer Flexes de Pedro Juan y Juana Maria.

Juan March Torres, de otro y Salvadora.

José Ferragut Bordoy, de Sebastian y Catalina.

Bartolomé Bauzá Serra, de Bartolomé y Ana.

Jaime Fuster Forteza, de Ignacio y Teresa.

Andrés Guarinos Florit, de Andrés y Salvadora.

Rafael Juan Fornés, de Matias y Josefa.

Miguel Felani Bosch, de Bartolomé y Francisca.

Matias Noguera Noguera, de Juan y Catalina.

Mateo Oliver Alorda, de Jaime y Catalina.

Antonio Company Bernat de Pablo y Francisca.

José Servera Xamena, de José y Juana.
 Gabriel Burguera Camps, de Cosme y Antonia.
 Juan Mas Alemañy, de Bartolomé y María.
 Bernardo Marqués Alemañy, de Juan y María.
 Bartolomé Juan Vicens, de Bartolomé y Catalina.
 Juan Morey Pons, de Gerónimo y Francisca.
 Carlos Vicens y Cladera, de Juan y Margarita.
 Bartolomé Porcell Garcias, de Gabriel y Magdalena.
 José Mandilego Palmer, de José y Eugenia.
 Guillermo Masot Frau, de Miguel y María.
 Julian Marques Farucha, de Julian y Catalina.
 Buenaventura Tomás Trobat, de otro y Francisca.
 Damian Roca Felani, de Cristóbal y Francisca.
 Juan Quintana Compañy, de Juan y Coloma.
 Miguel Darder Moll, de Mateo y María.
 José Tomás Garí, de José y Apolonia.
 Jaime Roca Bosch, de Antonio y Francisca.
 Miguel Moll Esteva, de Bartolomé y Ana.
 Francisco Carrier Tur, de Agustín y Antonia.
 Antonio Torres Riera, de Antonio y Bárbara.
 Antonio Cardell Mascaró, de Pablo y María Ignacia.
 Juan Veñys Rotger, de José y Gerónima.
 Miguel Pascual Morey, de Miguel y Francisca.
 Bartolomé Juan Bosch, de Jorge y Catalina.
 Bartolomé Oliver Juan, de Pedro Antonio y Catalina.
 Pedro Andreu Navarro, de José y María del Rosario.
 Bartolomé Mas Morell, de Jaime y Ana.
 Bernardo Salvá Ramis, de Bernardo y María Teresa.
 Jaime Llull Cerdá, de Juan é Isabel.
 Juan Cardona Torres, de Pedro y Catalina.
 Jaime Perelló Cabrera, de Jaime y Petra.
 Jaime Bujosa Esbarranch, de Pablo y María.
 Pedro Juan Perez Simó, de Manuel y Francisca.
 Miguel Vivó Vallés, de Jaime y Antonia.
 José Roca Alberti, de José y Francisca.
 José Fernandez Vidal, de José y Francisca.
 Gabriel Mas Giá, de D. Juan y Doña Concepcion.
 José Juan Roca, de José y Antonia.
 Jaime Mari y Mari, de Jaime y Eulalia.
 Antonio Monserrat Palmer, de Magin y Magdalena.
 Juan Bárbara Pallicer, de José é Isabel María.
 Francisco Santamaria Comas, de José y Juana María.
 Miguel Frau Cañellas, de Antonio y Catalina.
 Antonio Fiol Tomás, de Melchor y Juana Ana.

Francisco Ruiz Sabater, de don Antonio y D. Catalina.
 Guillermo Compañy Palmer, de Bartolomé y Eugenia.
 Jaime Ramis Sampol, de Jaime y Antonia.
 Palma 18 de Febrero de 1886.—
 Olimpico M. Aguado.—V.º B.º.—
 José Ramis de Ayreflor.

Núm. 1350

BRIGADA DE MALLORCA Distrito de Andraitx.

Relacion nominal y filiada de los individuos de esta inscripcion que cumplen 20 años de edad en el año 1887:
 Onofre Pujol Lladó, de Juan y Juana.
 Jaime Pieras y Flexas, de Antonio y Antonia.
 Bartolomé Barceló y Sbert, de Ramon y Catalina.
 Juan Bauzá y Ferragut, de Melchor y Juana Ana.
 Guillermo Pujol Palmer, de Jaime y Francisca.
 Lorenzo Gamundi y Terradas, de Pedro y Gerónima.
 Estevan Moragues y Pujol, de Rafael y Gerónima.
 Bartolomé Pujol y Moner, de Guillermo y Antonia.
 Guillermo Juan y Mir, de Gabriel y Gerónima.
 Antonio Soler y Riera, de Antonio y Juana.
 Matias Alemañy Juan, de Baltazar y Gerónima.
 Pablo Bujosa y Tomás, de Guillermo y Antonia.
 Antonio Perpiñá y Flexes, de Guillermo y Catalina.
 Gabriel Juan y Covas, de Miguel y Francisca.
 José Palmer y Alemañy, de Pedro Juan y Francisca.
 Bartolomé Pieras y Pujol, de Juan y Catalina.
 Felipe Alemañy y Covas, de Baltazar y Juana.
 Guillermo Salvá y Enseñat, de Juan y Antonia.
 Gabriel Alemañy y Moner, de Gabriel y Margarita.
 Juan Flexes y Poncell, de Gaspar y Juana.
 Mateo Bosch y Ferrer, de Antonio y Mariana.
 Pedro José Poncell y Terradas, de Gabriel y Margarita.
 Pedro Juan Adrover y Palmer, de Mateo y Antonia.
 Pedro Antonio Llinás y Mandilego, de Miguel y Margarita.
 Mateo Palmer y Pujol, de Sebastian y Antonia.
 Sebastian Calafell y Alemañy, de Miguel y Sebastiana.
 Juan Bosch y Alemañy, de Juan y Catalina.
 Juan Bosch y Enseñat, de Guillermo y Margarita.
 Pedro Juan Ferrer y Juan, de Rafael y Magdalena.
 Juan Bosch Bosch, de Gabriel y Margarita.
 Jaime Picornell y Barceló, de Lorenzo y Francisca.
 Juan Pujol y Enseñat, de Gabriel y Catalina.
 Juan Bosch y Pallicer, de Pedro Antonio y Juana.
 Guillermo Porcell y Flexes, de Miguel y Francisca.

Juan Enseñat y Grau, de Gaspar y Catalina.
 Pedro Juan Enseñat y Palmer, de Jaime y Margarita.
 Bernardo Calafell y Covas, de Bernardo y Antonia.
 Matias Alemañy y Covas, de Jaime y Catalina.
 Antonio Palmer y Alemañy, de José y Antonia.
 Guillermo Reus y Bonet, de Sebastian y Catalina.
 Gabriel Moner y Pujol, de Juan y Antonia.
 Jaime Covas y Alemañy, de Juan y Francisca.
 Miguel Moll y Alemañy, de Juan y Margarita.
 José Palmer y Mandilego, de Sebastian y Catalina.
 José Palmer y Pujol, de Antonio y Catalina.
 Juan Enseñat y Alemañy, de Juan y Catalina.
 Gabriel Pujol y Pujol, de Pedro y Magdalena.
 Gabriel Palmer y Esteva, de Pedro Juan y Juana.
 Matias Alemañy y Enseñat, de Antonio y Juana María.
 Bartolomé Mir y Bosch, de Gabriel y Gerónima.
 Jaime Enseñat y Covas, de Bartolomé y Magdalena.
 Jaime Alemañy y Enseñat, de Miguel y Margarita.
 Gabriel Juan y Alemañy, de Antonio y Ana.
 Mateo Nicolau y Pallcer, de Mateo y Magdalena.
 Bartolomé Mulet y Juan, de Jaime y Teresa.
 Antonio Castell y Juan, de Vicente y Catalina.
 Vicente Calafell y Rosselló, de José y Gerónima.
 Jaime Alemañy y Castell, de Guillermo y Gerónima.
 Bartolomé Calafell y Lladó, de Gabriel y Catalina.
 Antonio Enseñat y Alemañy, de Telmo y Juana Ana.
 Bartolomé Valens y Fiol, de Andres y Bárbara.
 Salvador Mariano Luis Balaguer y Palmer, de Guillermo y Magdalena.
 Antonio Alemañy y Juan, de Gabriel y Margarita.
 Matias Perpiñá y Bosch, de Gabriel y Gerónima.
 Monserrate Roca y Alemañy, de Gabriel y Magdalena.
 Antonio Calafell y Bonet, de Bernardo y Antonia.
 Juan Pujol y Flexes, de Juan y Leonor.
 Guillermo Terradas, y Simó de Matias y Margarita.
 Rafael Moyá y Terrades, de Bartolomé y Margarita.
 Francisco Coll Alberti, de Rafael y Ana.
 Bartolomé Castell y Covas, de Bartolomé y Sebastiana.
 Antonio Enseñat y Alemañy, de Juan y Ana.
 Matias Barceló y Flexes, de Marcos y María.
 Gabriel Alemañy y Alemañy, de Ramon y María.
 Andraitx 3 Febrero 1886.—Vicente Barceló.

Núm. 1351 BRIGADA DE ALCUDIA.

Relacion de los individuos que cumplen diez y nueve años de edad en el presente año, de mil ochocientos ochenta y seis de la inscripcion maritima del Distrito de Alcudia:
 José Enseñat y Rull, natural de Pollensa hijo de Juan y de Catalina.
 Jaime Mestre y Bisquarre natural de Alcudia hijo de Bartolomé y de Antonia.
 Jaime Capllonch y Grau, natural de Pollensa hijo de Miguel y de Ana.
 Rafael Mestre y Vilanova, natural de Alcudia hijo de Antonio y de Antonia.
 Manuel Vera y Bonet, natural de Alcudia hijo de Francisco y de Rita.
 Francisco Salord y Bennaser, natural de Alcudia hijo de Juan y de Catalina.
 Miguel Roselló y Xumet, natural de Pollensa, hijo de Miguel y de Catalina.
 Miguel Augusto Domingo y Anglada, natural de Alcudia, hijo de Antonio y de Prágedes.
 Sebastian Ginard y Ferragut, natural de Alcudia hijo de Sebastian y de Antonia.
 Alcudia 30 de Enero de 1886.—
 José Peña.

Núm. 1352

BRIGADA DE FELANITX.

Relacion de los individuos de esta inscripcion maritima que cumplen diez y nueve años de edad en el presente 1886:
 Pedro Vadell y Vicens, de Salvador y Masip.
 Salvador Vadell y Vadell, de Antonio y Catalina.
 Pedro Juan Vadell y Barceló, de Salvador y Juan María.
 Jaime Vileta y Escalas, de Juan y Micaela.
 Antonio Jaume y Ferrer, de Miguel y Micaela.
 Mateo Gayá y Binimelis, de José é Isabel.
 Damian Tomás y Escalas, de otro y Antonia María.
 Jaime Luis Boldan, Expósito.
 Juan Andreu y Andreu, de otro y Antonia.
 Mateo Artigues Adrover, de Guillermo y Juana María.
 Felanitx 27 de Enero de 1886.—
 Luis Oliver.

Núm. 1353

BRIGADA DE SÓLLER.

Relacion filiada con espresion de la vecindad de los individuos de esta inscripcion maritima que cumplen 19 años de edad durante el actual:
 Juan Barceló y Castañer, de Guillermo y Catalina.
 Bartolomé Mayol Castañer, de Sebastian y Margarita.
 Antonio Quetglas y Estarellas, de Juan y María Ana.
 Guillermo Coll y Arbona, de Jaime y Catalina.

Núm. 1333

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de ascenso las siguientes escuelas de la provincia de las Baleares:

Elemental completa de niños.

Pollensa. 1100'00

Párvulos.

Mahon. 1375'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de las Baleares dentro el término de treinta días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Los aspirantes á las de párvulos deberán acreditar además ser casados, ó hallarse en disposición de ejercer el cargo de ayudante su esposa ó hermana.

Los aspirantes deberán hacer constar en sus respectivas hojas de méritos y servicios, cerradas dentro del plazo del concurso, las fechas y por qué Autoridad les fué expedido el Título profesional ó en defecto de aquel, que les han sido aprobados los ejercicios de reválida y que han satisfecho los derechos para la expedición de aquel Título, estando en todos estos casos en posesión del Administrativo expedido por la Autoridad competente; así como también las fechas de toma de posesión y cese, y sueldo de las Escuelas que tal vez hayan desempeñado, expresando de un modo claro por qué Autoridad fueron nombrados y les fué admitida la dimisión de sus cargos, según los casos, con especificación de las demás circunstancias necesarias para poder venir en exacto conocimiento de todas las condiciones de la carrera de los interesados.

Barcelona 6 de Febrero de 1886.— P. D. del Exmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, Adolfo Blanch.

Núm. 1337

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 14 de Mayo de 1875, 1.º de Marzo de 1879 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de traslado las siguientes escuelas de la provincia de las Baleares:

Elemental completa de niñas.

Manacor. 1375'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de las Baleares den-

tro el término de treinta días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Los aspirantes deberán hacer constar en sus respectivas hojas de méritos y servicios, cerradas dentro del plazo del concurso, las fechas y por qué Autoridad les fué expedido el Título profesional estando en posesión del administrativo expedido por la Autoridad competente; así como también las fechas de toma de posesión y cese, y sueldo de las Escuelas que tal vez hayan desempeñado, expresando de un modo claro por qué Autoridad fueron nombrados y les fué admitida la dimisión de sus cargos, según los casos con especificación de las demás circunstancias necesarias para poder venir en exacto conocimiento de todas las condiciones de la carrera de los interesados.

Barcelona 6 de Febrero de 1886.— P. D. del Exmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, Adolfo Blanch.

Núm. 1336

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Lérida.

Elementales completas de niños.

- Alinà. 625'00
Baldomá. 625'00
Batlliu de Sas 625'00
Guixés 625'00
Menarguens. 625'00
Montanisell. 625'00
Navés. 625'00
Pont de Bar (Toloriu). 625'00
Unarre 625'00
Villanueva de la Barca 625'00
Villanueva del Segriá. 625'00

Elementales completas de niñas.

- Guixés 625'00
Menarguens. 625'00

Elementales incompletas de niñas.

- Arcó 500'00
Ars. 500'00
Arsequell. 500'00
Aynet de Besan. 500'00
Castellbó. 500'00
Castelló (Navés) 500'00
Josa 500'00
Madrona (Pinell) 500'00
Palau de Noguera. 500'00
Pallerols (Baronía de Rialp). 500'00
San Cerni de Tremp 500'00
S. Lorenzo de Mogay (Camarrasa) 500'00
Sorpe. 500'00
Viliella (Lles) 500'00
Esterrí de Cardós 450'00
Lloverola (Biosca). 450'00
Aguirró (Torre de Capdellá). 400'00
Santa Fé (Olujas). 350'00
Toral 350'00
Arabell y Ballesta. 300'00
Lladros (Estahon). 300'00
Riu. 300'00
Cambrils (Olen) 250'00
Vilet (Rocafort de Vallbona). 250'00
Elementales incompletas de niñas.
Castell-ciutat. 500'00
Isil. 500'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Lérida dentro el término de treinta días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Los aspirantes deberán hacer constar en sus respectivas hojas de méritos y servicios, cerradas dentro del plazo del concurso, las fechas y por qué Autoridad les fué expedido el Título profesional ó documento equivalente ó en defecto de aquel, que les han sido aprobados los ejercicios de reválida y que han satisfecho los derechos para la expedición de aquel Título, estando en todos estos casos en posesión del administrativo expedido por la Autoridad competente; así como también las fechas de toma de posesión y cese, y sueldo de las Escuelas que tal vez hubiesen desempeñado, expresando de un modo claro por qué Autoridad fueron nombrados y les fué admitida la admisión de sus cargos, según los casos, con especificación de las demás circunstancias necesarias para poder venir en exacto conocimiento de todas las condiciones de la carrera de los interesados.

Barcelona 30 de Enero de 1886.— P. D. del Exmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario General; Adolfo Blanch.

Núm. 1338

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de ascenso las siguientes Escuelas de la provincia de Lérida:

Escuelas elementales de niñas.

- Mayals. 825'00
Oliana. 825'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Lérida dentro el término de treinta días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Los aspirantes deberán hacer constar en sus respectivas hojas de méritos y servicios, cerradas dentro del plazo del concurso, las fechas y por qué Autoridad les fué expedido el Título profesional ó en defecto de aquel que les han sido aprobados los ejercicios de reválida y que han satisfecho los derechos para la expedición de aquel Título, estando en todos estos casos en posesión del administrativo expedido por la Autoridad competente; así como también las fechas de toma de posesión y cese, y sueldo de las Escuelas que tal vez hubiesen desempeñado, expresando de un modo claro por qué Autoridad fueron nombrados y les fué admitida la dimisión de sus cargos, según los casos, con especificación de las demás circunstancias necesarias para poder venir en exacto conocimiento de todas las condiciones de la carrera de los interesados.

Barcelona 30 de Enero de 1886.— P. D. del Exmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, Adolfo Blanch.

Juan Vidal y Enseñat, de Andrés ó Isabel María.

Juan Bautista Arbona Albertí, de José y María.

Bartolomé Morell y Conill, de otro y Catalina.

Antonio Miró y Mayol, de Bartolomé y Antonia.

Francisco Garau y Vicens, de Juan y Bárbara.

Miguel Colom y Borrás, de Ramon y Antonia.

Sóller 30 Enero 1886.—José Palou.

Núm. 1334

UNIVERSIDA DE BARCELONA.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de las Baleares:

Elementales completas de niños.

Bañalbufar 625'00

Sustitucion.

Establiments 412'50

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones: el que obtenga el cargo de sustituto no disfrutará de casa si el maestro propietario la habita personalmente, conforme la disposición 21 de la Orden de 1.º de Abril de 1870.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de las Baleares dentro el término de treinta días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Los aspirantes deberán hacer constar en sus respectivas hojas de méritos y servicios, cerradas dentro del plazo del concurso, las fechas y por qué Autoridad les fué expedido el Título profesional ó documento equivalente ó en defecto de aquel, que les han sido aprobados los ejercicios de reválida y que han satisfecho los derechos para la expedición de aquel Título, estando en todos estos casos en posesión del administrativo expedido por la Autoridad competente; así como también las fechas de toma de posesión y cese, y sueldo de las Escuelas que tal vez hayan desempeñado, expresando de un modo claro por qué Autoridad fueron nombrados y les fué admitida la dimisión de sus cargos, según los casos, con especificación de las demás circunstancias necesarias para poder venir en exacto conocimiento de todas las condiciones de la carrera de los interesados.

Barcelona 6 de Febrero de 1886.— P. D. del Exmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, Adolfo Blanch.

COMPAÑIA CURTIDORA E INDUSTRIAL.

A los efectos del artículo 18 de los estatutos se convoca á la Junta General de accionistas para la reunion ordinaria que tendrá lugar el dia 28 de Febrero á las doce del dia en el local que ocupa sus oficinas, Fiol 13.

Dicha Junta tendrá además el carácter de extraordinaria á fin de adoptar acuerdo sobre si conviene que la Compañia se someta á las prescripciones del nuevo Código de Comercio, ó por el contrario continúe rigiéndose por sus propios estatutos.

Los señores accionistas que deseen concurrir á dicho acto deberán depositar sus títulos con 48 horas de anticipacion á la fijada para la reunion.

Palma 11 Febrero de 1886.—El Administrador, Cosme Cauzá.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.

REAL ORDEN

Con objeto de evitar en lo sucesivo los conflictos á que da lugar entre las Autoridades civiles y militares la falta de una disposicion legal que fije explícita y terminantemente la forma en que deban prestar declaracion los funcionarios civiles en los procesos seguidos por los Tribunales militares, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el Consejo de Ministros, de acuerdo con lo informado por las Secciones de Hacienda y Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que cuando los funcionarios del orden civil que disfruten desde 4.000 pesetas de haber anual en adelante, ó sea desde la categoría de Jefes de Negociado de tercera clase, deban comparecer á prestar declaracion en los procesos seguidos por los Tribunales militares, lo verifiquen en el sitio y con las consideraciones que lo ejecutan los Jefes del Ejército.

Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que, atendida la índole de carácter general que reviste esta su soberana resolusion, se le dé la debida publicidad á fin de que, siendo oportunamente conocida, se guarde y cumpla por todos los funcionarios á quienes corresponda.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1886.

PRÁXEDES MATEO SAGASTA

Sr. Ministro de,....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Visto el recurso de alzada promovido en 2 de Marzo de 1884, y reproducido en 26 de Enero del año actual por D. Juan Rodriguez, Don Manuel Matilla y otros vecinos y contribuyentes de Córdoba solicitando la nulidad de las elecciones parciales verificadas en la expresada capital, según la convocatoria pu-

blicada en 14 de Febrero del citado año de 1884; que sean reintegrados en sus puestos los Concejales de su Ayuntamiento, cuyas dimisiones aparecen admitidas, y que se exija la responsabilidad correspondiente á quien haya lugar:

Vistas las certificaciones expedidas por el Secretario de ese Ayuntamiento, visadas por el Alcalde Presidente de la citada corporacion, y el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 509, del dia 14 de Febrero de 1884, de cuyos documentos resulta:

Que en la sesion celebrada por ese Ayuntamiento el dia 4 de Febrero del expresado año el Presidente interino expuso que se había recibido en la Alcaldia y remitido al Gobernador civil de la provincia las dimisiones que de sus cargos habían presentado los Concejales D. Rafael Garcia Lobera, D. Manuel Gonzalez Guevara, D. José Alfaya Soto, D. Francisco Lubián Dominguez, D. Pedro Carretero Losilla, D. Antonio León Diaz, Don Bernardo Sampedro Aznar y Don Guillermo Jiménez, lo cual participaba á la corporacion para su conocimiento:

Que varios Concejales preguntaron cuál era el fin á que se dirigia el dar cuenta de la presentacion de las expresadas dimisiones; á lo que contestó el Presidente que, teniendo conocimiento oficial de las renunciaciones, se limitaba á comunicarlo al Ayuntamiento, á lo que el Concejil D. Pedro Rey manifestó que si este asunto se presentaba en la forma expuesta para tomar acuerdo, formularia una proposicion de *no ha lugar á deliberar*, por no ofrecerse en los términos correspondientes á la resolusion del Ayuntamiento, protestando de la forma en que se había dado cuenta de este particular, y reservándose el derecho de reclamar contra la misma; manifestaciones á las que se adhirieron los Concejales D. Ventura Dávila y D. Joaquin Blanco:

Que en la sesion celebrada el dia 6 de Febrero con asistencia de 10 Concejales, presidida por el segundo Teniente de Alcalde D. Mariano Montilla y Luna, para cuya celebracion se citó en el mismo dia al Regidor D. Ventura Dávila Leal, manifestó que no podía tener efecto la sesion por falta de número de Concejales, protestando del acto, negándole el Presidente que continuase en el uso de la palabra: que se dió lectura de un oficio del Gobernador, en el cual expresaba que habiendo presentado las dimisiones de sus cargos 10 Concejales, de cuyas dimisiones tenía ya conocimiento el Ayuntamiento, y existiendo además dos vacantes, que completan más de la tercera parte de los individuos que componen el Municipio, había tenido á bien nombrar Concejales interinos al Excmo. Sr. D. Bartolomé Belmonte y Cárdenas, D. Vicente Lobato y Palomino, D. Eduardo Alvarez de los Angeles, D. Antonio Ariza y Victor, D. Joaquin Fuentes Torroba, D. Rafael González Núñez, Don Joaquin Ruiz Martínez, D. Carlos Vázquez de la Torre, D. Mariano Aguilar y Hoyo, D. Federico Alfaro y López, Don Francisco Alvarez Redondo y D. Rafael Sánchez Notario: que el Concejil D. Ventura Dávila protestó de nuevo, pidiendo la lectura de

los artículos 102 al 104 de la ley municipal vigente, retirándole el Presidente la palabra: que acto seguido tomaron posesion los Concejales interinos nombrados por el Gobernador, así como Don Bartolomé Belmonte y Cárdenas del cargo de Presidente, para el que fué nombrado por aquella Autoridad: que el referido Concejil Sr. Dávila protestó nuevamente del acto, retirándose del salón por haberle privado del uso de la palabra, y que en sesion secreta se procedió á la eleccion de Tenientes de Alcalde primero y sétimo.

Que en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 509, correspondiente al dia 14 de Febrero de 1884, aparece una providencia del Gobernador, que literalmente dice así: «Habiendo dimitido sus cargos por justas causas 12 Concejales del Ayuntamiento de esta ciudad, admitidas por la corporacion las renunciaciones, y comunicadas á este Gobierno civil las vacantes, según lo que preceptúa el art. 47 de la ley municipal, he acordado que en los dias 6, 7, 8 y 9 del próximo mes de Marzo se verifique la eleccion parcial prevenida por el mismo art. 47, y en los términos que el 45 indica, á fin de dejar enteramente cumplidos los preceptos de dicha ley:»

Que contra las resoluciones del Gobernador citadas se promovió recurso en 2 de Marzo por varios Concejales, cuyo escrito fue remitido en 19 del mismo mes á la corporacion municipal para que informase lo que se le ofreciese, y que el Alcalde interino decretó se devolviese al Gobierno de la provincia con el informe pedido;

Y que no habiendo dado curso á la instancia mencionada, se ha reproducido en 26 de Enero del año actual, pidiendo á la vez se declaren nulas las elecciones parciales verificadas por virtud del acuerdo del Gobernador de la provincia:

Vistos los artículos 45, 46, 56, 99, 102, 104 y 105 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877:

Considerando que en el acta de la sesion celebrada por ese Ayuntamiento en 4 de Febrero de 1884 resulta con toda evidencia que el Alcalde, al poner en conocimiento de la corporacion que 10 individuos de la misma habían renunciado los cargos de Concejil que venian desempeñando, se limitó á dar conocimiento del hecho, manifestando á la vez que había remitido las renunciaciones á ese Gobierno; por todo lo que tiene que estimarse necesariamente que el mencionado Ayuntamiento nada acordó acerca de las expresadas dimisiones:

Considerando que en la comunicacion de ese Gobierno, leida en la sesion del dia 6 del mismo mes, tampoco se dan por admitidas las dimisiones, y solamente se manifiesta que fueron presentadas, de cuyo hecho tenía conocimiento el Ayuntamiento; sin embargo de lo cual ese Gobierno nombró á determinados individuos para cubrir las 10 vacantes que supuso ocurridas por las dimisiones mencionadas, y dos más anteriormente producidas:

Considerando que de estos dos hechos concretos é indiscutibles nace la consecuencia legal de que los 10 Concejales que presentaron las

dimisiones de sus cargos se hallan actualmente en el pleno ejercicio de su derecho al reclamar se les reintegre en los de que fueron indebidamente desposeídos, toda vez que no consta en forma oficial la presentacion de aquéllas, ni su admision conforme á la ley:

Considerando que aun en el supuesto de que les hubiese sido admitidas por ese Gobierno, tal resolusion sería nula, de ningún valor ni efecto, porque es atribucion propia y exclusiva de los Ayuntamientos la de resolver en primera instancia sobre las dimisiones de los Concejales, fundadas en causas legítimas, y en ningún caso de los Gobernadores de las provincias:

Considerando que aparte de los vicios esenciales que en si lleva el acto de la separacion de sus cargos de los Concejales cuyas dimisiones se han supuesto admitidas, concurren á la nulidad del acuerdo de ese Gobierno referente á las elecciones parciales, además de las infracciones de los artículos 99, 104 y 105 de la ley municipal, porque se citó al Ayuntamiento á la sesion extraordinaria del 6 de Febrero en el mismo dia de su celebracion, constituyéndose la corporacion con menor número del que se requiere para la validez de las sesiones, y se prohibió en absoluto toda discusion sobre el asunto de la convocatoria, siendo por tanto la posesion de los Concejales interinos y la constitucion del Ayuntamiento nula y sin valor ni efecto, la no menos notoria del art. 46 de la misma ley, que prescribe que tendrá lugar la eleccion parcial cuando medio año antes, por lo menos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales:

Considerando que en la convocatoria para las elecciones parciales que aparece publicada en el número 509 del BOLETIN OFICIAL de esa provincia se consigna que habían dimitido por sus causas justas 12 Concejales del Ayuntamiento de Córdoba, cuyas renunciaciones habían sido admitidas por la corporacion municipal: hecho que, no solamente por no hallarse justificado, sino por quedar destruido con los documentos examinados, puede construir una falsedad, cuyo conocimiento y castigo corresponde en su caso á los Tribunales del fuero común.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido declarar nulas las elecciones parciales á que se refiere el recurso interpuesto; mandar se reintegre en sus cargos á los 10 Concejales que fueron ilegalmente separados del ejercicio de sus funciones, y que se remita el expediente á los Tribunales ordinarios á fin de que proceda á lo que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos de su debido cumplimiento. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Gaceta 7 Febrero.